

Artículo 30. Para todos los Médicos actuales en ejercicio será la inscripción en la «Previsión Médica» absolutamente voluntaria. Por el contrario, para quienes al adquirir su título de Licenciado soliciten su colegiación para poder ejercer será igualmente obligatorio (desde esta fecha) inscribirse en la Previsión Médica Nacional, al menos—si es soltero—en el grupo I de invalidez, y en el momento de contraer matrimonio en el grupo I de Vida; siendo, sin embargo, de aconsejar la inscripción en el grupo II de años de aconsejar las Secciones.

Una vez comenzado el funcionamiento de la Mutual, solo podrán inscribirse en ella los menores de cuarenta y cinco años para los grupos I y II; los menores de cuarenta para el grupo III y de treinta y cinco para el grupo IV.

Para poder inscribirse en los grupos III, IV y sucesivos que puedan crearse será preciso ser socio protector, abonando cuotas especiales señaladas por el Consejo, o haber solicitado su ingreso en ellos durante el periodo de organización.

Artículo 31. Para todos los Médicos actualmente en ejercicio será la inscripción en la «Previsión Médica» absolutamente voluntaria. Por el contrario, para quienes al adquirir su título de Licenciado soliciten su colegiación para poder ejercer será igualmente obligatorio (desde esta fecha) inscribirse en la Previsión Médica Nacional, al menos—si es soltero—en el grupo I de invalidez, y en el momento de contraer matrimonio en el grupo I de Vida; siendo, sin embargo, de aconsejar la inscripción en el grupo II de años de aconsejar las Secciones.

Artículo 49. A su vez, los beneficiarios de los socios fallecidos del grupo I tendrán derecho a percibir la cantidad que represente la suma de cuotas de pesetas 5 por cada socio inscrito en dicho grupo hasta llegar al número de 1.000, o sea al socorro máximo de 5.000 pesetas. Si el número de inscriptos en el grupo sobrepasara de 1.000, percibirá, sin embargo, el socorro de 5.000 pesetas que es el fijado como máximo para los socios de dicho grupo.

Los beneficiarios de los socios fallecidos del grupo II tendrán derecho siguiendo calcos iguales, a percibir la suma de 10.000 pesetas.

Los beneficiarios de los socios fallecidos del grupo III percibirán por el mismo mecanismo la suma de pesetas 15.000.

Artículo 50. Los inscriptos en el grupo III abonarán, en idéntica forma, la cantidad pesetas 15 (quince pesetas) por cada socio de su grupo que fallezca para constituir el socorro de 15.000 pesetas.

Y los inscriptos en el grupo IV abonarán, de igual modo, la cantidad de 20 pesetas para reunir el subsidio de 20.000 pesetas.

Artículo 51. A su vez, los beneficiarios de los socios fallecidos del grupo I tendrán derecho a percibir la cantidad que represente la suma de cuotas de pesetas 5 por cada socio inscrito en dicho grupo hasta llegar al número de 1.000, o sea al socorro máximo de 5.000 pesetas. Si el número de inscriptos en el grupo sobrepasara de 1.000, percibirá, sin embargo, el socorro de 5.000 pesetas que es el fijado como máximo para los socios de dicho grupo.

Los beneficiarios de los socios fallecidos del grupo II tendrán derecho a percibir la cantidad que represente la suma de cuotas de pesetas 10 (diez pesetas) por cada socio de su grupo que fallezca para constituir el socorro de 10.000 pesetas.

Y los inscriptos en el grupo III abonarán, en idéntica forma, la cantidad pesetas 15 (quince pesetas) por cada socio de su grupo que fallezca para constituir el socorro de 15.000 pesetas.

Los inscriptos en el grupo IV abonarán, en idéntica forma, la cantidad pesetas 20 (veinte pesetas) por cada socio de su grupo que fallezca para constituir el socorro de 20.000 pesetas.

Artículo 52. Los beneficiarios de los socios fallecidos del grupo I tendrán derecho a percibir la cantidad que represente la suma de cuotas de pesetas 5 por cada socio inscrito en dicho grupo hasta llegar al número de 1.000, o sea al socorro máximo de 5.000 pesetas. Si el número de inscriptos en el grupo sobrepasara de 1.000, percibirá, sin embargo, el socorro de 5.000 pesetas que es el fijado como máximo para los socios de dicho grupo.

Los beneficiarios de los socios fallecidos del grupo II tendrán derecho a percibir la cantidad que represente la suma de cuotas de pesetas 10 (diez pesetas) por cada socio de su grupo que fallezca para constituir el socorro de 10.000 pesetas.

Y los inscriptos en el grupo III abonarán, en idéntica forma, la cantidad pesetas 15 (quince pesetas) por cada socio de su grupo que fallezca para constituir el socorro de 15.000 pesetas.

Los inscriptos en el grupo IV abonarán, en idéntica forma, la cantidad pesetas 20 (veinte pesetas) por cada socio de su grupo que fallezca para constituir el socorro de 20.000 pesetas.

setas

De cuarenta y seis a cincuenta, 125 pesetas
 De cincuenta y uno a cincuenta y cinco, 200 pesetas
 De cincuenta y seis a sesenta, 300 pesetas.
 De sesenta y uno en adelante, discrecional.

Artículo 53. Los socios fundadores, es decir, los que se inscriban durante el periodo de organización de la institución solo abonarán la mitad del importe de esta cuota de entrada.

Podrán, además, abonarla en varias mensualidades determinada por el Consejo de Administración.

Artículo 54. El depósito reintegrable de garantía consistirá en el abono por una sola vez de 30 para el Grupo I (25 por vida y cinco por invalidez); 60 pesetas para el Grupo II, en las mismas proporciones; 90 pesetas para el Grupo III, y 120 pesetas para el Grupo IV.

Tanto la cuota de entrada como la de garantía son cuotas a abonar una sola vez, aunque se concedan para ello distintos plazos, y esta última, además, será reintegrada al socio en caso de baja en la Asociación.

Artículo 55. Ingresado el socio no tendrá que abonar más cuota que la cuota mensual de derrama.

Cada mes, una vez sabido en las Oficinas el número de inválidos con derecho a pensión y de defunciones ocurridas, ya cubiertos ambos riesgos por el Fondo de pensiones de la «Previsión», se fijará por el Consejo de Administra-

para el asociado la máxima garantía de pago, la Asociación, al ocurrir el fallecimiento del socio, destinará las 5.000 10.000 15.000 20.000 50.000 pesetas, según el grupo o grupos a que el socio pertenezca, a la adquisición de valores del Estado o de aquellos otros autorizados por la Inspección general de Seguros, que serán depositados en un Banco, con las máximas garantías posibles.

La «Previsión Médica Nacional» administrará simplemente el capital depositado en valores, acumulando los intereses, y reduciendo el capital sólo en la medida justa para pagar la pensión durante diez o veinte años.

Si con dicho capital no hubiese suficiente para pagar los diez o veinte años de pensión, la diferencia hasta cubrir el compromiso la satisfaría la «Previsión Médica», con cargo a su Fondo auxiliar. Y en el caso inverso, la «Previsión Médica», con destino al Fondo auxiliar, se reembolsaría el saldo sobrante después de pagar la pensión, o antes si se dieran las circunstancias señaladas en los artículos 25 y 26.

Artículo 32. Los beneficiarios no podrán por ningún motivo modificar la forma de entrega del subsidio, dispuesta expresamente por el asociado fallecido, ni tampoco la forma de pensión que en su caso impondría la Asociación con sujeción al artículo 30.

Artículo 33. El Consejo de Administración podrá en su día—si las circunstancias lo aconsejaran—aumentar el número de grupos, siempre